REGLAMENTO (CEE) N° 2230/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1988/89, los precios aplicables en el sector del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2229/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [4],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [5],

Considerando que la política de mercados y precios, centrada en explotaciones modernas, es el instrumento principal de la política de rentas en la agricultura; que una política de este tipo sólo adquiere todo su valor si está integrada en el conjunto de la política agraria común, que incluya una política socioestructural dinámica y la aplicación de las normas sobre competencia del Tratado;

Considerando que el precio de intervención del arroz cáscara («paddy») debe fijarse a un nivel que tenga en cuenta la orientación que debe darse a la producción del arroz para su utilización;

Considerando que el precio indicativo del arroz descascarillado debe derivarse del precio de intervención del arroz cáscara («paddy»), de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la aplicación de los criterios para la fijación de los distintos precios, así como las medidas previstas para el tipo de cambio aplicable en el sector agrario, llevan a fijar dichos precios a los niveles que se indican más adelante;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión de España y de Portugal condujo, en España, a un nivel de precios diferente al de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel mencionado más abajo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1988/89, los precios aplicables en el sector del arroz se fijan como sigue:

1. Comunidad de los Diez:

   a) precio de intervención del arroz cáscara («paddy»): 314,19 ECU por tonelada;

   b) precio indicativo del arroz descascarillado: 549,85 ECU por tonelada.

2. España:

   a) precio de intervención del arroz cáscara («paddy»): 270,64 ECU por tonelada;

   b) precio indicativo del arroz descascarillado: 549,85 ECU por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

---

(1) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) Véase la página 30 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 139 de 30. 5. 1988, p. 14.
(4) DO n° C 167 de 27. 6. 1988.
(5) DO n° C 175 de 4. 7. 1988, p. 33.